

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año. Extranjera, 40.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Junio 1909).

#### SECCION PRIMERA

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### REALES ORDENES

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Palma de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos, dicho alto Cuerpo Consultivo se ha servido emitir con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 14 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente relativo á la instancia formulada por el Alcalde de Mallorca (Baleares), en súplica de que se determine cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos.

De los antecedentes resulta que el aludido Al-

calde se dirigió á V. E. manifestando que el artículo 52 de la vigente ley Municipal establece que las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que precede á las elecciones; que el 53 determina que el Ayuntamiento se constituirá bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, prescribiendo el 54 que la votación se hará por papeletas que los Concejales llamados por orden de sufragios irán depositando en las urnas.

Deduciendo la Autoridad referida del contenido de estos preceptos, la necesidad de extender la nómina de los Concejales que hayan de formar un Ayuntamiento, antes de su constitución; pero como la renovación del de Palma de Mallorca para cubrir las vacantes de Concejales de los distritos 6.º, 7.º y 8.º se ha verificado sin elección, y haciendo aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral, fueron proclamados por la Junta Municipal del Censo los correspondientes á dichos distritos, por ser igual número de candidatos que el de Concejales á elegir, suplica á V. E. se sirva determinar, toda vez que no queda previsto el caso en la Ley, cómo debe formarse la lista de Concejales para la nómina por orden de votos obtenidos entre los que deben formar el Ayuntamiento. Elevado el expediente á la Superioridad, la Subsecretaría de este Ministerio en su nota, opina que para los electos por votación directa, debe mantenerse el artículo 53 de la ley Municipal y para los designados á tenor del 29 de la ley Electoral, estima que debe

graduarse por la mayor edad, formando á continuación de los primeros.

En tal estado el asunto, ha sido remitido á consulta de este Consejo en pleno, quien habiéndolo examinado con todo detenimiento, si bien encuentra justificada la solución propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en cuanto se refiere á la prioridad que debe otorgarse á la edad respecto á los Concejales que fuesen proclamados con sujeción al artículo 29 de la ley Electoral, no está, sin embargo, de acuerdo con aquella parte de la misma por la que se da la preferencia absoluta sobre éstos á los que hubiesen sido elegidos por votación.

Habla, en efecto, la ley Municipal en diferentes preceptos, de las formas cómo han de cubrirse las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales y que ocurran dentro del medio año que precede á las elecciones (artículo 52); de á quién corresponde otorgar la Presidencia en el momento de constituirse (artículo 53), y de cuál ha de ser el orden en que se ha de proceder á la emisión del sufragio (artículo 54), y para todos estos casos otorga la preferencia al Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, y á los demás por su orden.

Luego partiendo de estas premisas y haciendo aplicación de este criterio, de un modo absoluto y no de manera relativa, hay que llegar á la conclusión de que si la preferencia para ciertos actos radica en el mayor número de votos, ningunos pueden ostentar mejor esta prioridad que aquéllos que, proclamados sin elección, á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, se debe suponer que obtuvieron para el ejercicio de su cargo el asenso, no de la mayoría, sino de la totalidad de los electores del distrito; por eso, en sentir del Consejo, la prelación para todos aquellos actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal sobre los elegidos por votación directa, es notoria y, por lo tanto, debe otorgárseles.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que hay que determinar por medio de un criterio fijo y entre ellos mismos, la manera de realizar aquella graduación por orden de votos á que la Ley se refiere, y en este orden de consideraciones, si la ley Municipal en casos de empate otorga la preferencia á la mayor edad, no ve este Consejo inconveniente en que se pudiera hacer aplicación de este criterio al presente, concediendo la prioridad entre los que resulten proclamados á tenor del artículo 29 de la ley Electoral, á aquéllos que cuenten mayor número de años.

Por este procedimiento, manteniéndose en toda su eficacia la ley Electoral, no se desvirtúa la Municipal, pudiendo constituirse los Ayuntamientos en el plazo señalado, adoptándose al propio tiempo un criterio que la primera de las soberanas disposiciones citadas hace prevalecer en diferentes casos.

Por virtud de estas consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es de dictamen que procede declarar:

1.º Que para los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal, se otorgará la preferencia, por estimar que han obtenido el mayor número de votos, á los proclamados con sujeción al 29 de la ley Electoral, y

2.º Que éstos se graduarán por orden riguroso de edades.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de Baleares.

Las diferentes disposiciones dictadas por este Ministerio sobre uso de armas y los preceptos del Código Penal, nada establecen determinadamente sobre la corrección que proceda imponer en cada caso á quienes expendan y usen armas declaradas ilícitas, acaso por entender que, proclamada la prohibición en distintas Reales órdenes, exigir su cumplimiento correspondía á las Autoridades gubernativas, imponiendo correcciones á los infractores, con arreglo á las facultades que les competen, pero con el fin de alejar toda duda á cerca de la penalidad procedente, y para que ésta se aplique con uniforme igualdad, teniendo en cuenta, además, que la sanción adecuada, en los casos que el hecho no revista los caracteres de delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad, no puede ser otra que la prescrita en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que la penalidad aplicable á quienes infrinjan las disposiciones dictadas por este Ministerio, declarando ilícitas y prohibiendo el uso de las armas que en las mismas se especifican, debe ser siempre el máximo de la multa gubernativa, señalada en el artículo 16 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... y Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid. (Gaceta 18 Junio 1909).

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos de esta provincia que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisface el principal y recargo sufrido, se expedi-



rá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 16 de Junio de 1909.—Toribio de la Serna.

#### Notificación.

Con fecha 28 de Mayo último se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Carenas apercibiéndole y conminándole con la multa que determina la ley Municipal, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda por no haber remitido certificación de los ingresos habidos en aquella Caja municipal, ordenándole lo verificase en el plazo de diez días.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del artículo 46 del Reglamento de procedimientos vigente.

Zaragoza 18 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les corresponda.

#### Relación de Zaragoza.

Mariano Iglesias Calahorra.  
Agustín Broced Badía.  
Benito Cazcarro Puértolas.  
Valeriano Atienza Rodríguez.  
Santiago Acín Laín.  
Donato Encina Gil.  
Andrés Lón Marín.  
Angel Peropadre Muniesa.  
Pedro Monforte Vicente.  
Domingo Laguardia Peñón.  
Manuel Lezcana García.  
Antonio Beltráu Madia.  
Lucas Capdevila Fernández.  
Basilio Simón Arauzo.  
Timoteo Salas Díaz.  
Lucas Laguardia Peñón.  
Felipe Urgel Arquedas.  
José Romeo Gallego.  
Erutos Huerta Gallego.  
Juan Galay Acerete.

Madrid 15 de Junio de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta 18 Junio 1909).

#### Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Mateo Lacarte y Anzano, D. Amado Escuder, D. Pedro Lorán y los señores sobrinos de D. Nicolás Jiménez la instala-

ción de motores eléctricos en la casa número 2 de la calle Misericordia el primero, en la casa número 30 de la calle de la Democracia el segundo, en el número 76 de la misma calle el tercero y en la calle de Atarés, número 2, los últimos, para funcionamiento de máquinas con destino á sus industrias de taller de coches, fábrica de pan, taller de carpintería y fábrica de chocolates respectivamente; se abre información por espacio de diez días, conforme el art. 21 del Reglamento para la Instalación de aparatos de vapor, en la que serán oídos los vecinos mas inmediatos al lugar donde han de establecerse las máquinas para el objeto indicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 17 de Junio de 1909.—Antonio Fleta.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

#### Provincia de Zaragoza.

Lista de los aspirantes que han solicitado cargos de la Justicia municipal de esta provincia antes del día 15 del actual.

#### Partido judicial de Belchite.

Azuara.—D. Toribio Polo Alconchel, D. Domingo Tomás Baquero, D. Antonio Ansón Redondo y D. Domingo Alconchel Nebra, para Juez.

#### Partido judicial de Borja.

Tabuena.—D. Ignacio Cuartero Sancho y don José Sanjuán Sancho, para Fiscal.

#### Partido judicial de Daroca.

Mara.—D. Ruperto Arenas Montañés, para Fiscal.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, se publica el presente anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que dentro de los quince días siguientes al de su publicación, puedan presentar observaciones ó reclamaciones en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia con los oportunos documentos comprobantes.

Zaragoza 17 de Junio de 1909.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º el Presidente, Cordoba.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

### Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

#### CIRCULAR

En cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último, el día 21 del actual serán remitidas por esta dependencia de mi cargo á los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección de los respectivos distritos, una de los individuos que han de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo, á los efectos de la rectificación decretada por aquella Real disposición.

En el oficio misivo de dichas listas se hacen á las Juntas municipales algunas recomendaciones encaminadas á obtener el mejor resultado posible en la operación de que queda hecho mérito, y como am-

pliación á las mismas, creo oportuno consignar la siguiente:

Como quiera que varios Ayuntamientos, al expedir la relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que han adquirido la vecindad y cuentan en el Municipio dos años al menos de residencia, se han limitado á consignar los apellidos y nombres de los que se encuentran en aquel caso, observarán las Juntas Municipales que en las listas aparecen en blanco las casillas referentes á la edad, domicilio y profesión de los individuos incluidos, y se espera del celo de las que noten esas deficiencias que gestionarán de los Alcaldes los datos omitidos y subsanarán las omisiones antes de exponer las listas al público.

De orden superior, se copian á continuación los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del 18 y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 20.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Julio de cada año á las Juntas Municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y le participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando suscitadamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.»

Zaragoza 19 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín de Rivas.

## SECCION SEXTA

### Alhama.

El apéndice al amillaramiento para 1910 se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Alhama 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Félix Tarodo.

### Biel.

Formados los documentos que se expresan á continuación, quedan expuestos al público en la secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes dentro de los plazos que se señalan:

El recuento general de la ganadería para el año 1910, por término de cinco días.

El apéndice al amillaramiento para el mismo año, por término de quince días,

Biel 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Elías Pérez.

### Cabañas.

La plaza de Guarda de Campo de este pueblo, se halla vacante por dimisión del que la venía desempeñando; su dotación es 622 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Término para solicitarla, quince días.

Cabañas 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Sancho.

### Daroca.

Se anuncia para su provisión por concurso, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Daroca, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo.

Se admiten solicitudes hasta el día 15 de Julio próximo, cuyo plazo será improrrogable,

Daroca 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, Fernando Pérez.

### El Buste.

Desde el día de la fecha y por espacio de quince días se encuentran expuestos al público los apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1910.

El Buste 14 de Junio de 1909.—Ignacio Villabla.

### Jarque.

El día 27 del actual, á las diez, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, por el período de cinco años, á contar desde el día 1.º de Julio de este año al 30 Junio de 1914 y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Jarque 16 de Junio de 1909.—El Alcalde, León Martínez.

### Plasencia de Jalón.

Por término de quince días y durante las horas de oficina estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los años 1907 y 1908, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos.

Plasencia de Jalón 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Manuel Marcén.